

24j
477



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**PROBLEMATICA DE LOS POSEEDORES DE
TERRENOS NACIONALES Y SU FUNDAMENTO
JURIDICO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
AURORA MEDA SOTO

MEXICO, D. F.

12156

1978



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
. INTRODUCCION	1
. CAPITULO I	2
ANALISIS DE LAS PRINCIPALES DISPOSICIONES SOBRE COLONIZACION, TERRENOS BALDIOS Y NACIONALES.	
a) Ley de Terrenos Baldíos, del 20 de julio de 1863.	3
b) Ley Provisional sobre Colonización para hacer la efectiva mediante empresas particulares, - del 31 de mayo de 1875.	6
c) Ley de Colonización del 15 de diciembre de -- 1883.	10
d) Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos, del 26 de marzo de 1894.	13
e) Constitución Federal de 1917, Artículo 27 --- Fracción I.	17
f) Decreto del 2 de agosto de 1923.	20
g) Código Agrario de 1934 y 1940.	23
h) Ley Federal de Bienes Nacionales, del 31 de - diciembre de 1941.	26
. CAPITULO II	28
LA LEY DE TERRENOS BALDIOS, NACIONALES Y DEMASIAS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1950.	

	Pág.
a) Análisis de su contenido.	29
b) Efectos de su aplicación.	34
 CAPITULO III	 36
 CODIGO AGRARIO DE 1942 Y LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.	
a) Decreto del 31 de diciembre de 1962 que modificó el artículo 58 del Código Agrario de 1942.	37
b) Ley Federal de Reforma Agraria. Artículo 204.	53
 CAPITULO IV	 55
 ASPECTO SOCIAL Y ECONOMICO	
a) Número aproximado de poseedores existentes en el país.	56
b) Número de poseedores con solicitud en la Dirección de Terrenos Nacionales de la Secretaría - de la Reforma Agraria.	59
c) Condición social y económica de los poseedores de Terrenos Baldíos y Nacionales.	62
d) Ubicación de los terrenos propiedad de la Nación.	64
 CAPITULO V	 66
 SITUACION JURIDICA DE LOS POSEEDORES DE TERRENOS NACIONALES.	
a) Situación jurídica de los poseedores que conforme a las disposiciones legales emitidas en el pasado, los vienen poseyendo habiendo solicitado su adjudicación.	67

b) Situación jurídica de los poseedores que desconociendo las disposiciones legales promovieron diligencias de información testimonial ad-perpetuum. 70

c) Situación jurídica de los que vienen poseyendo sin haber realizado ninguna gestión. 73

. CAPITULO VI 76

REPERCUSION EN LA ECONOMIA NACIONAL

a) Inseguridad jurídica. 77

b) Negación de créditos. 79

. CAPITULO VII 82

REFORMAS Y ACTUALIZACION A LA LEY DE TERRENOS BALDIOS, NACIONALES Y DEMASIAS.

. CONCLUSIONES 87

. BIBLIOGRAFIA 91

I N T R O D U C C I O N

El tema que nosotros trataremos en este estudio se ocupará de "LA PROBLEMATICA DE LOS POSEEDORES DE TERRENOS NACIONALES Y SU FUNDAMENTO JURIDICO", la cual se localiza en el ámbito del Derecho Agrario.

Desde el México independiente hasta nuestros días, sigue latente el problema de los poseedores de terrenos de presunta propiedad nacional, puesto que los mandamientos legislativos que se han dado en la Historia, han sido incapaces de resolverlo definitivamente.

Se trata de campesinos en peores condiciones sociales y económicas que cualquier otro título de la tenencia de la tierra, puesto que carecen de crédito en forma definitiva, y los predios en su gran mayoría se encuentran ubicados en las zonas más accidentadas del país, por ello se puede afirmar con certeza que los poseedores de terrenos propiedad de la Nación, son los verdaderos colonizadores de la tierra en México.

CAPITULO I

ANALISIS DE LAS PRINCIPALES DISPOSICIONES SOBRE COLONIZACION
TERRENOS BALDIOS Y NACIONALES

- a) LEY DE TERRENOS BALDIOS DEL 20 DE JULIO DE 1863.
- b) LEY PROVISIONAL SOBRE COLONIZACION PARA HACERLA EFECTIVA
MEDIANTE EMPRESAS PARTICULARES DEL 31 DE MAYO DE 1875.
- c) LEY DE COLONIZACION DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1883.
- d) LEY SOBRE OCUPACION Y ENAJENACION DE TERRENOS BALDIOS -
DEL 26 DE MARZO DE 1894.
- e) CONSTITUCION FEDERAL DE 1917, ARTICULO 27, FRACCION I.
- f) DECRETO DEL 2 DE AGOSTO DE 1923.
- g) CODIGO AGRARIO DE 1934 Y 1940.
- h) LEY FEDERAL DE BIENES NACIONALES DEL 31 DE DICIEMBRE DE
1941.

a) LEY DE TERRENOS BALDIOS DEL 20 DE
JULIO DE 1863.

La ley de los terrenos baldíos surgió como solución a los problemas emanados de la irregularidad en que habían sido ocupadas las tierras desde la época colonial, ya -- que durante esta etapa todas las tierras de Indias eran propiedad de la corona española, mismas que por estar -- mal distribuidas trajeron consigo caóticas situaciones a cuyo fin se dictaron las cédulas sobre composiciones con la corona y por medio de éstas se obligaba a los particu-- lares a exhibir sus títulos o en su defecto pagar tribu-- to por las tierras que poseyesen sin título o más allá -- de las extensiones en él señaladas; dando lugar a nuevas dificultades al llevarlas a efecto.

A partir del 20 de julio de 1863 entró en vigencia la -- Ley de Terrenos Baldíos y mediante la cual todas las --- cuestiones referentes a tierras baldías quedaron exclusi-- vamente dentro de la competencia federal, poniendo así, término a la anarquía de la legislación sobre baldíos. -- Las leyes de terrenos baldíos se identificaban plenamen-- te con las que se refieren a colonización, paralelamente desean aumentar las fuerzas sociales de la República pro-- curando una equitativa distribución de la tierra, facili-- tando la adquisición de baldíos por los particulares en

general.

Dicha ley dictada por Benito Juárez en San Luis Potosí y expedida el 20 de julio de 1863 está fundamentada en el artículo 72, fracción XXIV de la constitución de 1857, - especifica: "todos los terrenos de la República que no - hayan sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello por ley, ni cedidos por la misma a - título oneroso o lucrativo, a individuo o corporación au - torizada para adquirirlos, por tanto fueron denunciables como baldíos los terrenos ocupados y los ocupados por -- quienes no tenían derecho para ello, ya por carecer de - título o porque el título en que fundaran su posesión -- proviniera de autoridad incompetente, y también los ocu - pados por las personas incapacitadas por la Ley para ad - quirir tierras baldías. 1/"

1/ Dr. Lucio Mendieta y Núñez.- El Problema Agrario en - México.- Pág. 142, Décima tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A.

**b) LEY PROVISIONAL SOBRE COLONIZACION PARA HACERLA
EFFECTIVA MEDIANTE EMPRESAS PARTICULARES
DEL 31 DE MAYO DE 1875.**

Esta ley de 1875 en su artículo 1° autorizó: "al ejecutivo para que entretanto se expide la ley que definitivamente determine y arregle todo lo relativo a colonización, haga ésta efectiva por su acción directa y por medio de contratos con empresas particulares"^{1/} basadas en este artículo nacieron las compañías deslindadoras, cuya creación trajo como consecuencia el agravamiento del problema agrario, acelerando la decadencia de la pequeña propiedad y contribuyendo a la formación de extensos latifundios, ya que aún cuando estaban obligadas a fraccionar y a poblar los terrenos deslindados, ésto no se llevó a efecto y arbitrariamente, basadas en la fracción V de dicho artículo, a saber: "las empresas deberfan nombrar y poner en acción comisiones exploradoras para obtener terrenos colonizables con los requisitos que deben tener de medición, deslinde, avalúo y descripción"^{2/} procedieron a revisar títulos en toda propiedad en que quisieron hacerlo, declarándolas baldías y apoderándose de las tierras las vendían a personas adineradas, sin importarles que éstas posefan más extensiones de tierras rústicas dentro del Territorio Nacional.

A raíz de la acción de estas compañías deslindadoras, --

^{1/} Martha Chávez Padrón.- Derecho Agrario en México.- Pág. 256, Tercera Edición.- Editorial Porrúa, S.A.
^{2/} Idem.- Pág. 257

surgen diferentes opiniones que nos dan una idea de la serie de protestas que despertaron a su paso:

El Licenciado R. Cossío y P. Zuloaga, dicen que: "estas compañías nacidas al amparo y con la complicidad de un régimen contribuyeron al acaparamiento y monopolio de la tierra en México, más de una tercera parte de la superficie total de la República fué objeto de la voracidad de estas compañías". ^{1/}

El Licenciado Vera Estañol, consiguió la siguiente opinión:

"Las operaciones de las empresas deslindadoras durante los nueve años comprendidos de 1881 a 1889 amortizaron, en consecuencia, en manos de 29 individuos o compañías, catorce por ciento de la superficie total de la República, y en los cinco años subsecuentes, otras cuantas empresas acapararon un seis por ciento más de dicha superficie o sea en conjunto, una quinta parte de la propiedad terrotirial monopolizada por no más de cincuenta propietarios. A decir verdad, todos los terrenos deslinda-

^{1/} Martha Chávez Padrón.- Derecho Agrario en México.- Pág. 257 y 258, Tercera Edición.- Editorial Porrúa, S.A.

surgen diferentes opiniones que nos dan una idea de la serie de protestas que despertaron a su paso:

El Licenciado R. Cossío y P. Zuloaga, dicen que: "estas compañías nacidas al amparo y con la complicidad de un régimen contribuyeron al acaparamiento y monopolio de la tierra en México, más de una tercera parte de la superficie total de la República fué objeto de la voracidad de estas compañías". ^{1/}

El Licenciado Vera Estañol, consiguió la siguiente opinión:

"Las operaciones de las empresas deslindadoras durante los nueve años comprendidos de 1881 a 1889 amortizaron, en consecuencia, en manos de 29 individuos o compañías, catorce por ciento de la superficie total de la República, y en los cinco años subsecuentes, otras cuantas empresas acapararon un seis por ciento más de dicha superficie o sea en conjunto, una quinta parte de la propiedad terrotirial monopolizada por no más de cincuenta propietarios. A decir verdad, todos los terrenos deslinda-

^{1/} Martha Chávez Padrón.- Derecho Agrario en México.- Pág. 257 y 258, Tercera Edición.- Editorial Porrúa, S.A.

dos eran eriazos, muchos de ellos desiertos, otros abundantemente impropios para la agricultura y pocos, muy - pocos, en condiciones de fácil riego. Pero el sistema de deslinde y colonización que dió crecimiento a este - inmenso monopolio de la tierra, fué de todas maneras un grave error, así porque, al amparo de las concesiones - respectivas no dejaron de menudear las usurpaciones a - los pequeños terratenientes cuyos títulos y medidas eran defectuosos, sin haberse cuidado que los concesionarios desarrollaran obras efectivas de riego y mejoramiento." ^{1/}

^{1/} Martha Chávez Padrón.- Derecho Agrario en México.- Pág. 258, Tercera Edición.- Editorial Porrúa, S.A.

c) LEY DE COLONIZACION DEL 15 DE
DICIEMBRE DE 1983

En sus puntos esenciales coincide con la de 1875, pues autoriza la formación de compañías deslindadoras y repite - lo dispuesto sobre enajenación de los terrenos baldíos, - extensiones enajenables y condiciones de pago.

Esta ley estableció como base, para la colonización del país, el deslinde, la medición, el fraccionamiento y el - avalúo de los terrenos baldíos; facultó al Ejecutivo para que autorizara a compañías particulares para que practicaran en los terrenos baldíos las operaciones a que antes - nos hemos referido.

En recompensa se daba a las compañías hasta la tercera -- parte de los terrenos habilitados para la colonización, - los baldíos deberfan enajenarse a los colonos que lo solicitaran, a bajo precio y pagaderos en largo plazo, hasta una extensión no mayor de dos mil quinientas hectáreas.

Los efectos que ocasionó esta Ley fueron que las compañías deslindadoras contribuyeron a la decadencia de la pequeña propiedad, con el objeto de deslindar terrenos baldíos, llevaron a cabo innumerables despojos, los cuales en muchos - casos se legalizaron en favor de grandes terratenientes, -

victimando en esa forma a los pequeños propietarios.

Debido a las protestas que originaron las compañías deslin
dadoras, desaparecieron a principios de este siglo.

d) LEY SOBRE OCUPACION Y ENAJENACION DE
TERRENOS BALDIOS DEL 26 DE MARZO
DE 1894

Esta ley dividió los terrenos propiedad de la Nación, en cuatro clases:

1. Terrenos baldíos
2. Demasías
3. Excedencias
4. Terrenos nacionales

Los siguientes artículos de la Ley definieron cada una de estas clases:

Artículo 2°.- Son baldíos los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma a título oneroso o lucrativo a individuo o corporación autorizada para adquirirlos.

Artículo 3°.- Son demasías los terrenos poseídos por particulares con título primordial y en extensión mayor que la que ésta determine, siempre que el exceso se encuentre dentro de los linderos señalados en el título y, por lo mismo, confundido en su totalidad con la extensión titulada.

Artículo 4°.- Son excedencias los terrenos poseídos por particulares durante veinte años o más, fuera de los linderos que señale el título primordial que tengan; pero colindando con el terreno que éste ampare.

Artículo 5°.- Son nacionales, los terrenos baldíos descubiertos, deslindados y medidos por comisiones oficiales o por compañías autorizadas para ello y que no hayan sido legalmente enajenados. 1/

También se reputarán terrenos nacionales los baldíos denunciados por particulares, cuando éstos hubieren abandonado el denuncia o éste se haya declarado desierto o improcedente, siempre que se hubiere llegado a practicar el deslinde y la medida de los terrenos.

Otras formas fundamentales introducidas por esta ley en materia de baldíos, consistieron en que no se fijó límite a la extensión denunciante, se levantó la obligación que la ley imponía a los propietarios de baldíos en sentido de colonizarlos, acotarlos y cultivarlos.

1/ Dr. Lucio Mendieta y Núñez.- El Problema Agrario en México.- Págs. 144 y 145.- Décimotercera Edición.- Editorial Porrúa.

"Los principales efectos de las leyes sobre baldíos fueron: la zozobra que produjeron en el ánimo de los propietarios la mayoría de los cuales no estaba seguro de la legitimidad de sus títulos, y como consecuencia de ese estado de cosas de depreciación del valor de la propiedad agraria y la decadencia de la agricultura.

Por otra parte, el denunciante se prestaba para cometer despojos y de ello fueron víctima los pequeños propietarios, pues cuando el denunciante era algún poderoso terrateniente y el opositor un labriego sin fortuna, fácil es suponer que la sentencia no siempre era la expresión de la justicia". ^{1/}

^{1/} Dr. Lucio Mendieta y Núñez.- El Problema Agrario en México.- Pág. 147.- Décimotercera Edición.- Editorial Porrúa, S.A.

e) CONSTITUCION FEDERAL DE 1917

ARTICULO 27, FRACCION I.

La Constitución Federal de 1917, en su artículo 27, declara expresa y claramente, que "la propiedad de las tierras y aguas, comprendidas dentro de los límites del Territorio Nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual - ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada".

"Bajo tales lineamientos, en México se ha constituido: primero, la propiedad privada de los particulares sujetos al derecho común y las leyes civiles de las entidades federativas y cuyos títulos son notariales; segundo, la propiedad social de los núcleos de población ejidal y comunal, - como modalidad al sistema tradicional que ha impuesto el - interés público en nuestra Nación, debido a su trayectoria histórica; propiedad sujeta a una legislación agraria federal y cuyos títulos son las resoluciones presidenciales dotatorias, los certificados de derechos agrarios, los títulos de colonias, y los títulos de los terrenos nacionales, éstos últimos, que pasan a constituir propiedad privada." ^{1/}

Pronto se vió que los campesinos que vivían en pequeños --

^{1/} Martha Chávez Padrón.- Discurso en CNPP.- México 1974.
Pág. 3

grupos, menores de veinte familias, y que fueron los pioneros en la apertura de la tierra al cultivo y el ensanchamiento de las fronteras demográficas del país, no podían beneficiarse por la vía dotatoria y tuvieron que buscarse formas similares para beneficiarlos; pronto aparecieron dos formas en el panorama de la reforma agraria, - uno para los campesinos pobres por la vía de terrenos nacionales, y otro para los campesinos que tenían capacidad económica para adquirir un pedazo de tierra por vía de colonias agrícolas.

El artículo 27 Constitucional, con todas sus diversas y variadas leyes reglamentarias, a la luz de su principio fundamental de que la tierra debe cumplir una función social y ser de quien la trabaja, fortalece su espíritu revolucionario, une a todos los trabajadores de la tierra, cuando lo son auténticamente, así se llamen comuneros, - ejidatarios, colonos, poseedores de terrenos nacionales o pequeños propietarios.

f) DECRETO DEL 2 DE AGOSTO DE 1923.

En nuestro concepto, la legislación más importante sobre baldíos y nacionales la encontraremos en el Decreto del 2 de agosto de 1923, denominada "Ley de Aprovechamiento de las Tierras Baldías y Nacionales" y que facultó a todo mexicano mayor de 18 años, carente de tierras, para que las adquiriera de las nacionales baldías, sin mayor requisito que el de la ocupación personal y acotación de la extensión de la tierra, mediante aviso a la Secretaría de Agricultura y Fomento y al Registro Público de la Propiedad, estando facultado el Ejecutivo de la Unión para expedir gratuitamente el título correspondiente, mediante el cultivo de dos años consecutivos de los terrenos, exigiéndose que las tierras ocupadas y posteriormente deslindadas no invadieran propiedades o ejidos, o bien las poseídas por otros ocupantes.

Los efectos que tuvo este decreto fueron que a raíz de su publicación, gran número de personas tomaron posesión de tierras que se encontraban ociosas, muchos de ellos con la intención de trabajarlas para solucionar su problema de supervivencia, pero otras con la plena intención de aumentar sus latifundios, que son los que con mayor facilidad obtuvieron sus títulos de propiedad, encontrándose -- los primeros en una situación precaria hasta hoy día que

ha pesar de venir poseyendo generaci3n en generaci3n, no han podido obtener sus t3tulos de propiedad.

g) CODIGOS AGRARIOS DE 1934 y 1940.

"Código Agrario de 1934, es el primer Código y se distribuye en diez título con un total de 178 artículos, más 7 transitorios.

El primero, se refiere a las autoridades agrarias y -- sus atribuciones.

El segundo, regula la restitución y la dotación como - derechos.

El tercero, establece disposiciones generales en mate-
ria de dotaciones.

El cuarto, norma el procedimiento dotatorio de tierras.

El quinto, alude a las dotaciones de aguas.

El sexto, se refiere a la creación de nuevos centros de población agrícola.

El séptimo, regula el Registro Agrario Nacional.

El octavo, señala el régimen de la propiedad agrfcola.

El noveno, establece las responsabilidades y sanciones.

El décimo, contiene disposiciones generales.

El primer efecto positivo de este Código, fue el de unifi-
car disposiciones que se encontraban dispersas en varios
ordenamientos presentados todos en un sólo cuerpo legal -
debidamente coordinados" 1/

El Código de 1940, abroga al de 1934. Establece la dis-
tinción entre autoridades y órganos; que las dotaciones -
no solo pueden hacerse en terrenos de riego y de temporal,
sino en los de otras clases; etc.

El período de vigencia de este Código fue muy breve, pero
sus efectos debemos evaluarlos, considerando el grado de
perfeccionamiento y la técnica jurídica que introdujo en
las instituciones agrarias en su innegable influencia en
el Código Agrario de 30 de diciembre de 1942.

1/ Raúl Lemus García.- Derecho Agrario Mexicano.- Págs.
385 y 386.

h) LEY FEDERAL DE BIENES NACIONALES
DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1941.

La Ley General de Bienes Nacionales, inició la distinción entre los bienes de dominio público (los de uso común, in muebles destinados a la Federación, los declarados inalie nables e imprescriptibles y los muebles de la propiedad - federal que por su naturaleza no sean sustituibles) y -- los bienes del dominio privado de la Federación, como las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, susceptibles de enajenación a los particulares, los bienes vacantes en el Distrito y Territorios Federales, - los que hayan formado parte de una corporación pública y se extinga y todos los muebles e inmuebles que por cual-- quier título adquiriera la Federación,

CAPITULO II

**LA LEY DE TERRENOS BALDIOS, NACIONALES
Y DEMASIAS DEL 30 DE DICIEMBRE 1950**

a) ANALISIS DE SU CONTENIDO

b) EFECTOS DE SU APLICACION

a) ANALISIS DE SU CONTENIDO

LEY DE TERRENOS BALDIOS, NACIONALES Y DEMASIAS, del 30 de diciembre de 1950 dividió los terrenos propiedad de la Nación en:

I. BALDIOS, son los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos.

II. NACIONALES:

a) Los terrenos Baldíos deslindados y medidos en los términos del capítulo VI de esta Ley (de los deslindes).

b) Los terrenos provenientes de Demasías cuyos poseedores no las adquieran.

c) Los terrenos que recobre la Nación por virtud de nulidad de los títulos que respecto de ellos se hubieren otorgado.

III. DEMASIAS, los terrenos poseídos por particulares con

título primordial y en extensión mayor de la que és te determine, encontrándose el exceso dentro de los linderos demarcados por el título y por lo mismo, - confundido en su totalidad con la superficie titula da.

A la Secretaría de Agricultura y Ganadería, se le facultó para dar trámite a los procedimientos respectivos.

La adquisición de los Terrenos Nacionales se dividieron - en:

a) A Títulos Onerosos

b) A Título Gratuito

El Ejecutivo de la Unión quedó facultado para enajenar, a título oneroso, a todo Mexicano por nacimiento o por natu ralización, mayor de edad y con capacidad legal para con- tratar.

Por ningún motivo los extranjeros podrán adquirir Terrenos Nacionales o demasías en una faja de 100 Kms. a lo largo de las fronteras y de 50 Kms. en las playas.

Tendrán preferencia para adquirirlos en compra, los poseedores de Terrenos Nacionales o Baldíos amparados con títulos traslativos de dominio emanados de particulares o de autoridades no facultadas para enajenarlos, que hayan poseído por más de 5 años, explotándolos debidamente o por más de 10 años si no los hubieren explotado.

La superficie máxima que se permite solicitar es igual a la estipulada por la Constitución a la Pequeña Propiedad.

La enajenación a título gratuito se presentó para campesinos pobres que personalmente atendieran las labores del campo, las superficies se igualaron a la parcela ejidal.

Los solicitantes no pueden traspasar sus derechos de preferencia, sino existe autorización (de la autoridad competente).

A las personas que ocupasen terrenos Baldíos, la Ley les dió un plazo de un año para que ejercieran su derecho de preferencia para adquirirlas, pués después de ese lapso de tiempo el no ejercicio de sus derechos, se ordenaba la desocupación del terreno.

b) EFECTO DE SU APLICACION

los principales efectos de esta Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, fueron: que a raíz de su publicación, gran número de campesinos, unos que carecían de -- tierras y otros que estaban en posesión de ellas, solicitaron en compra o a título gratuito, la propiedad de las mismas.

Con posterioridad, la falta de aplicación de esta ley trajo como consecuencia el problema de los poseedores de los terrenos propiedad de la Nación, al cual hasta hoy fecha no se le ha dado solución.

En términos generales, esta Ley siguió respetando la filosofía revolucionaria de que la tierra debe ser para quien la trabaje preferentemente, no para fomentar el latifundismo; por eso menciona reiteradamente a los poseedores de terrenos baldíos o nacionales.

CAPITULO III

CODIGO AGRARIO DE 1942 Y LEY
FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

- a) DECRETO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1962 QUE MO
DIFICO EL ARTICULO 58 DEL CODIGO AGRARIO -
DE 1942.

- b) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, ARTICULO
204.

a) DECRETO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1962 QUE
MODIFICO EL ARTICULO 58 DEL CODIGO
AGRARIO DE 1942.

Este Decreto modificó el artículo 58 del Código Agrario, derogando la Ley Federal de Colonización.

"Habiendo quedado el referido artículo 58, en los siguientes términos: las propiedades de la Federación, de los Estados o de los Municipios serán afectadas preferentemente a las propiedades privadas para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población agrícola.

Los terrenos nacionales y en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación se destinarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal. Dichos terrenos se podrán también destinar, en la extensión estrictamente indispensable, para las obras o servicios públicos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y no podrán ser objeto de colonización ni venta." 1/

La consecuencia lógica de lo expuesto es que la interpretación auténtica que los Legisladores dieron a las reformas de 1962, es la preferencia que se da para que los te-

1/ Diario Oficial de la Federación.- 22 Enero 1963.

terrenos propiedad de la Nación, se destinen para constituir y ampliar ejidos o establecer nuevos centros de población ejidal, pero de ninguna manera prohíbe transmitir el dominio de ellos a los particulares.

Por ésto mismo, el Decreto Presidencial del 2 de julio de 1965, que modificó los artículos 166, fracción I y 170 del Reglamento Interior del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, no obstante que declaró en su exposición de motivos que al derogarse las Leyes de Colonización, subsiste la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, y -- que por lo mismo autorizó a la Dirección General de Terrenos Nacionales a dar curso a las solicitudes individuales que se presenten por campesinos que se encuentren en posesión de los terrenos nacionales, baldíos o demasías, que localicen las brigadas destinadas a tal objeto cuando no hayan iniciado antes trámite alguno para legalizar su situación.

Para una mayor claridad de lo expuesto se anexan los textos de los decretos :

"D E C R E T O por el que se adiciona el artículo 58 del Código Agrario, derogando la Ley Federal de Colonización.

Al márgen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidente de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O

"El H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta :

LEY QUE ADICIONA EL ARTICULO 58 DEL CODIGO
AGRARIO Y DEROGA LA LEY FEDERAL DE -
COLONIZACION Y LA LEY QUE CREO
LA COMISION NACIONAL DE
COLONIZACION.

ARTICULO UNICO.- Se adiciona el artículo 58 del Código - Agrario para quedar en los siguientes términos :

Artículo 58.- Las propiedades de la federación, de los - Estados o de los Municipios serán afectadas preferentemen - te a las propiedades privadas para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población agrfcola.

Los terrenos nacionales y en general, los terrenos rústi - cos pertenecientes a la federación se destinarán a consti - tuir y ampliar ejidos o establecer nuevos centros de po - blación ejidal. Dichos terrenos se podrán también desti - nar, en la extensión estrfctamente indispensable, para -- las obras o servicios públicos de la federación, de los - Estados o de los Municipios y no podrán ser objeto de co - lonización ni venta.

Queda prohibida la colonización de propiedades privadas.

Los núcleos de población indígena tendrán preferencia pa - ra ser dotados con las tierras y aguas que hayan venido

poseyendo.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- Se derogan la Ley Federal de Colonización y la Ley que creó la Comisión Nacional de Colonización expedida el 30 de diciembre de 1946.

ARTICULO SEGUNDO.- El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización vigilará el buen funcionamiento de las colonias existentes debidamente legalizadas, ejerciendo las funciones que las leyes que por medio de ésta se derogan, otorgaban tanto a la Comisión de Colonización como a la Secretaría de Agricultura y Ganadería. Además, cuidará escrupulosamente que se respete el estatuto jurídico que le corresponde por lo que toca al régimen de propiedad en las mismas y a su correcta administración, aplicando, en el caso, las sanciones que procedan.

ARTICULO TERCERO.- El Fondo Nacional de Colonización pasará al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y

se destinará única y exclusivamente a proyectar y llevar a cabo el establecimiento de nuevos centros de población ejidales, después de cubrir las erogaciones pendientes - conforme a la Ley que se deroga.

ARTICULO CUARTO.- Quedarán sin efecto y se mandaràn archivar todos aquellos expedientes de colonización en los cuales no se haya dictado la autorización o la concesión para colonizar y las autorizaciones para elaborar proyectos de obras que se hubieren dictado con vistas a futuras colonizaciones.

ARTICULO QUINTO.- El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, efectuará una revisión sistemática de todas las colonias autorizadas y siempre que encuentre fundamento para ello declarará la caducidad de las concesiones o el retiro administrativo de las autorizaciones para colonizar en los términos de la Ley que les haya dado origen.

ARTICULO SEXTO.- Cuando una colonia desaparezca, si los terrenos que la forman eran nacionales, se destinarán a -

la construcción o ampliación de ejidos o al establecimiento de nuevos centros de población ejidal y si los terrenos eran de propiedad privada, serán afectables en los términos del Código Agrario.

ARTICULO SEPTIMO.- Esta Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lic. Rodolfo Echeverría Alvarez, D. P.- Profr. Federico Berrueto R. S. P.- Lic. Ricardo Carrillo Durán, D. S.- Profr. Caritino Maldonado P., S. S.- Rúbricas".

En el cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la Presidencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.- Adolfo López Mateos.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colo

nización, Roberto Barrios.- Rúbrica.- El Secretario de -
Agricultura y Ganadería, Julián Rodríguez Adame.- Rúbri
ca.- El Secretario de Gobernación, Gustavo Díaz Ordaz.-
Rúbrica.-

" D E C R E T O que modifica los artículos 166 fracción I
y 170 fracción I del Reglamento Interior del Departamento
de Asuntos Agrarios y Colonización.

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Esta-
dos Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estado
s Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en el ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Fede-
ral concede la fracción I del artículo 89 Constitucional y

...

C O N S I D E R A N D O

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, corresponde al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización aplicar - los preceptos agrarios del Artículo 27 Constitucional, -- así como las leyes agrarias y sus reglamentos y por otra parte, manejar los terrenos baldíos y nacionales, obser-- vando en el primer caso las disposiciones del Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos y sus reglamentos y - en el segundo, los preceptos de la Ley de Terrenos Bal--- díos y Nacionales, Demasías y Excedencias, ordenamientos ambos reglamentarios de diferentes textos expresos del ci tado Artículo 27 de la Constitución General de la Repúbli ca.

Que la adición al artículo 58 del Código Agrario de los - Estados Unidos Mexicanos, contenida en el Decreto de 31 - diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la - Federación de 22 de enero de 1963, determinó que los te- rrenos nacionales y en general los terrenos rústicos per-

...

tenecientes a la Federación, se destinarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal, previniendo que dichos terrenos no podrán ser objeto de colonización ni venta. En disposiciones transitorias del propio Decreto se resuelve la derogación de la Ley Federal de Colonización y de la Ley que creó la Comisión Nacional de Colonización, expedidas con fecha 30 de diciembre de 1946, al mismo tiempo que se dan diversas reglas respecto al destino del Fondo Nacional de Colonización y al régimen en que operarán las colonias autorizadas hasta la fecha en que entró en vigor la adición de que se trata.

Que el propósito de la adición al Artículo 58 del referido Código fué el de terminar con el procedimiento de colonización no sólo en los terrenos nacionales, sino de los terrenos que constituyen propiedades privadas, como se establece expresamente en el tercer párrafo adicionado al mismo artículo, por lo que tomando en consideración que la expedición de la Ley de Terrenos Baldíos y Nacionales, Demasías y Excedencias fué posterior a la Ley Federal de Colonización y a la Ley que creó la Comisión Nacional de

Colonización, coexistiendo en tales condiciones ambos regímenes jurídicos, el de administración de terrenos baldíos y nacionales y el de colonización, sin que hubiera oposición entre ellos, resulta que al derogarse las leyes de colonización subsiste la relativa a terrenos baldíos y nacionales que, como se expresa antes, constituye reglamentación de texto expreso del Artículo 27 Constitucional.

Que sin perjuicio de que puedan destinarse a ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal conforme a las necesidades por satisfacer y cubriéndose los trámites legales correspondientes, los terrenos nacionales son susceptibles de enajenación a título oneroso o gratuito y aun rentarse a los particulares capacitados conforme a las determinaciones de la Ley de Terrenos Baldíos y Nacionales, Demasías y Excedencias, por lo que sin lesionar los legítimos derechos agrarios que existan o se hagan valer podrán legitimarse los derechos de los poseedores de superficies iguales o menores a la inafectable, o de quienes con el deseo de trabajar la tierra coadyuven al desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Que con el fin de expeditar las funciones encomendadas al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización conforme a lo dispuesto por la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado en materia agraria y de Terrenos Baldíos y Nacionales, el Ejecutivo a mi cargo considera conveniente - la modificación del capítulo respectivo del reglamento interior del propio Departamento; y por consecuencia se expide el siguiente:

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.- Se modifican los artículos 166 fracción I y 170, fracción I del Reglamento Interior del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 166.- La Dirección General de Terrenos Nacionales, Baldíos y Demasías se encargará:

I.- De determinar, deslindar, cuantificar, reivindicar y

definir los terrenos baldíos, nacionales y demasías, poniendo a disposición de la Secretaría General de Nuevos - Centros de Población Ejidal y de la de Asuntos Agrarios, según corresponda, los que resulten aptos para constituir y ampliar ejidos o establecer nuevos centros de población, y a tal fin

a).- Procederá a la depuración de los expedientes - que se encuentren en trámite, con el objeto de dictaminar sobre los derechos de los solicitantes particulares y con estricto apego a la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales, Demasías y Excedencias tramitará aquellos que lo ameriten.

b).- Regularizará aquellos expedientes en los que - se compruebe que los solicitantes están en posesión y han estado explotando el terreno objeto de la solicitud, siempre que la extensión máxima no rebase el límite señalado en el artículo 27 Constitucional para la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación.

c).- Dará curso a las solicitudes individuales que

se presenten por campesinos que se encuentren en posesión de los terrenos nacionales, baldíos o demasías que localicen las brigadas destinadas a tal objeto cuando no hayan iniciado antes trámite alguno para legalizar su situación. Procederá en la misma forma, cuando se trate de zonas suburbanas que por su extensión, calidad o ubicación, no sean aptas para establecer en ellas Nuevos Centros de Población Ejidal, si no existen expedientes de restitución, dotación o ampliación pendientes de resolverse dentro del radio legal de afectación y que los solicitantes u ocupantes demuestren no disponer de otras tierras como medio de vida, o tengan fincadas en ellas su casa habitación.

d).- Revisará en términos de ley y en los casos en que lo juzgue pertinente, los expedientes instaurados sobre los que exista alguna queja o denuncia en la que se alegue irregularidad con el trámite a fin de que, previo estudio, se dicte resolución sobre la regularización o cancelación en su caso del expediente de que se trate.

ARTICULO 170.- Corresponde a la Oficina de Trámite:

I.- Tramitar los expedientes sobre adjudicaciones de terrenos nacionales, baldíos y demasías, conforme a las disposiciones contenidas en la fracción I del Artículo 166.

Publíquese y cúmplase.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los dos días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cinco.- Gustavo Díaz Ordaz.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Norberto Aguirre.- Rúbrica."

b) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

ARTICULO 204

La Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 204, preceptúa que los terrenos nacionales son afectables para dotar o ampliar ejidos y para crear nuevos centros de población, por lo que prohíbe su enajenación a título oneroso o gratuito y su adquisición por prescripción o informa---ción de dominio por los particulares.

Toda vez que el artículo 2o. Transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria ordena la derogación de todas las Leyes, Reglamentos, Decretos, Circulares y demás disposiciones que se le opongan, se ha planteado a últimas fechas el problema relativo a si el referido artículo 204 deroga o no a la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías - de 30 de diciembre de 1950, que se publicó en el Diario -- Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1951.

Al hacer el análisis jurídico del problema de la interpretación legal relativo a la derogación de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, consideramos derogada dicha Ley al entrar en vigencia la Ley Federal de Reforma Agraria.

CAPITULO IV

ASPECTO SOCIAL Y ECONOMICO

- a) NUMERO APROXIMADO DE POSEEDORES EXISTENTES EN EL PAIS.
- b) NUMERO DE POSEEDORES CON SOLICITUD EN LA DIRECCION DE TERRENOS NACIONALES DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA -- AGRARIA.
- c) CONDICION SOCIAL Y ECONOMICA DE LOS POSEEDORES DE TERRENOS BALDIOS Y NACIONALES.
- d) UBICACION DE LOS TERRENOS PROPIEDAD DE LA NACION.

**a) NUMERO APROXIMADO DE POSEEDORES EXISTENTES
EN EL PAIS**

En la República Mexicana existen millares de jefes de familia que resultan ser poseedores y muchas veces solicitantes de terrenos nacionales, en una superficie que rebasa decenas de millones de hectáreas, y que en multitud de formas vienen detectando la posesión de dichos terrenos - esparcidos en todo el país encontrando el mayor número de ellos en los Estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán, Quintana Roo, Baja California Norte, Baja California Sur, Sonora, Chihuahua, Sinaloa, Coahuila, Tamaulipas, - Durango, Veracruz y Guerrero.

Estos campesinos se pueden clasificar de la siguiente manera:

- I.- Quienes conforme a la multitud de disposiciones legales emitidas en el pasado los vienen poseyendo, habiendo solicitado su adjudicación en forma gratuita u onerosa.

- II.- Quienes desconociendo las disposiciones legales promovieron diligencias de información ad-perpetuum an-

...

te diversos tribunales locales o federales.

III.- Quienes los vienen poseyendo desde tiempo inmemorial, desde sus abuelos y padres, sin haber formulado ninguna solicitud, ni haber realizado gestión alguna -- tendiente a su titulación.

b) NUMERO DE POSEEDORES CON SOLICITUD EN LA
DIRECCION DE TERRENOS NACIONALES DE
LA SECRETARIA DE LA REFORMA
AGRARIA

En la Dirección de Terrenos Nacionales de la Secretaría de la Reforma Agraria, se encuentran registrados los siguientes Estados con número de solicitudes y superficies, los cuales a continuación se mencionan:

ESTADO	NUMERO SOLICITUDES	SUPERFICIE
" Baja California Norte	5,604	2'029,728-55-71
Bala California Sur	2,684	1'526,162-66-70
Campeche	1,536	598,908-21-50
Chiapas	21,208	10'278,388-88-05
Chihuahua	7,696	12'245,258-41-73
Coahuila	1,002	5'165,236-60-07
Durango	2,650	21'939,966-29-37
Guerrero	614	304,874-51-63
Hidalgo	111	12,742-70-21
Jalisco	603	17'153,914-67-31
Michoacán	227	535,605-53-20
Morelos	35	588-83-35
Nayarit	437	133,901-03-16
Nuevo León	217	119,949-23-91 "

1/ Archivo de la Dirección de Terrenos Nacionales.- SRA.

...

ESTADO	NUMERO SOLICITUDES	SUPERFICIE
" Oaxaca	395	99,545-40-41
Puebla	251	171,954-93-14
Querétaro	5	4,618-17-78
Quintana Roo	2,062	501,534-20-38
San Luis Potosí	152	103,733-26-18
Sonora	9,991	11'218,745-34-63
Sinaloa	1,703	1'828,796-68-67
Tamaulipas	6,056	894,819-47-72
Tabasco	6,725	869,819-35-33
Veracruz	2,896	715,826-26-50
Yucatán	2,470	375,947-44-20
Colima	19	3,700-78-75
México	759	16,638-81-92 "

1/ Archivo de la Dirección de Terrenos Nacionales.- SRA.

c) **CONDICION SOCIAL Y ECONOMICA DE LOS
POSEEDORES DE TERRENOS BALDIOS
Y NACIONALES**

Existe en el país un conglomerado social marginado, jefes de familia que generalmente han venido poseyendo y explotando agropecuariamente terrenos de presunta propiedad nacional.

Se trata de campesinos en peores condiciones sociales y económicas que cualquier otro titular de la tenencia de la tierra, puesto que carecen de crédito en forma definitiva y porque se encuentran de hecho no sólo marginados - ellos en lo personal, sino que la gran mayoría de los terrenos propiedad de la Nación son predios, en sí mismos - marginados.

Estos poseedores de terrenos nacionales se han concretado a poseer generación tras generación con el concepto pleno de dueños de los predios rústicos que siempre han constituido el único patrimonio con el que cuentan.

**d) UBICACION DE LOS TERRENOS PROPIEDAD DE
LA NACION**

Los terrenos propiedad de la Nación, en su gran mayoría - se encuentran ubicados en las zonas fronterizas de la República, en las sierras, en las malezas, estos terrenos - en sí mismos son marginados, porque no han entrado en --- ellos infraestructura alguna.

Los poseedores de los terrenos nacionales, un gran número de ellos ha luchado contra las inclemencias del tiempo, - en una palabra contra la naturaleza, ya que para llegar a ellos tuvieron que hacer caminos, por ello, se puede afirmar con certeza, que los poseedores de terrenos de presunta propiedad nacional son los auténticos colonizadores de la tierra en México.

Por lo antes expuesto, llegamos a la conclusión de que es urgente y necesario tomar medidas con el objeto de encontrar solución al grave problema que presentan los poseedores de terrenos de presunta propiedad nacional, que en -- cualquiera de sus formas los están poseyendo, puesto que debido a la falta de titulación se encuentran impedidos - para realizar obras consistentes en mejoras territoriales con el único fin de elevar la producción agropecuaria en todos los lugares y un sinnúmero de beneficios al país.

CAPITULO V

SITUACION JURIDICA DE LOS POSEEDORES
DE TERRENOS NACIONALES

- a) SITUACION JURIDICA DE LOS POSEEDORES QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES EMITIDAS EN EL PASADO LOS VIENEN POSEYENDO HABIENDO SOLICITADO SU ADJUDICACION.
- b) SITUACION JURIDICA DE LOS POSEEDORES QUE DESCONOCIERON LAS DISPOSICIONES LEGALES PROMOVIERON DILIGENCIAS DE INFORMACION TESTIMONIAL AD-PERPETUAM.
- c) SITUACION JURIDICA DE LOS QUE VIENEN POSEYENDO SIN - HABER REALIZADO NINGUNA GESTION.

a) SITUACION JURIDICA DE LOS POSEEDORES QUE
CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES
EMITIDAS EN EL PASADO LOS VIENEN
POSEYENDO HABIENDO SOLICITADO
SU ADJUDICACION.

T

Los poseedores de terrenos de presunta propiedad nacional, que conforme a las distintas disposiciones legales emitidas en el pasado vienen poseyendo, habiendo solicitado su adjudicación, en nuestra opinión se encuentran en la siguiente situación jurídica:

El derecho de los poseedores de terrenos de presunta propiedad nacional, para que le sean adjudicados, se encuentra consagrado en el primer párrafo del artículo 27 Constitucional, quien da a la Nación el derecho de transmitir el dominio de las tierras a los particulares, constituyendo la propiedad privada, este derecho ha sido reglamentado por la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

Fundamentándonos en lo anteriormente expuesto consideramos, que todos aquellos poseedores de terrenos nacionales que hayan solicitado la adjudicación de dichos terrenos, antes de que entrara en vigencia la Ley Federal de Reforma Agraria, tienen absoluto derecho para que se les expida su título de propiedad correspondiente, siempre y cuando llenen los requisitos que establece la Ley de Terrenos

Baldíos, Nacionales y Demasías. Esta Ley preceptúa la facultad que tienen los particulares de nacionalidad mexicana que reúnan todos los requisitos en ella señalados para obtener la adquisición de predios de presunta propiedad nacional.

b) SITUACION JURIDICA DE LOS POSEEDORES QUE
DESCONOCIENDO LAS DISPOSICIONES LE-
GALES PROMOVIERON DILIGENCIAS DE
INFORMACION AD-PERPETUAM

Los poseedores de terrenos nacionales que promovieron Diligencias de Información Ad-perpétuum, en nuestro concepto se encuentran en la siguiente situación jurídica.

Pueden presentar dicha Información como prueba de los años que llevan poseyendo los terrenos nacionales y de esa manera comprobar los derechos adquiridos por la posesión.

Se puede decir que estos poseedores de presunta propiedad nacional, se encuentran al amparo de la correcta interpretación de los artículos 67 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo cual nos hace llegar a la conclusión de que -- aun sin contar con documentación o títulos mediante los -- cuales acreditar su legitimidad de los derechos de posesión, en atención al espíritu de esos preceptos, éstos se encuentran en una situación de privilegio, puesto que conforme a dichos ordenamientos deben ser considerados como -- pequeños propietarios inafectables.

Se pretende desconcertar manifestando que los preceptos --

mencionados con anterioridad únicamente protegen a los po
seedores de terrenos particulares, cosa que resulta ser -
indiscutiblemente falsa, y no tan sólo ello, sino lejos -
de la verdad jurídica que encierra tales disposiciones le
gales.

c) SITUACION JURIDICA DE LOS QUE VIENEN POSEYENDO
SIN HABER REALIZADO NINGUNA GESTION.

Los poseedores de terrenos nacionales que no han realizado gestión alguna con respecto a la titulación, pero que cuentan con elementos para probar la posesión, siempre y cuando las pruebas que se presenten sean válidas y fehacientes, a juicio de la Secretaría de la Reforma Agraria, se podrán fundamentar en los artículos 67 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y en el 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por sus derechos adquiridos.

Aquellos poseedores que no puedan comprobar la posesión con anterioridad a que entrara en vigencia la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán considerarse, en forma preferente, para solicitar los mismos terrenos por medio de una acción agraria. Consideramos dejar excluidos todos aquellos que se dediquen a labores ajenas a la producción agropecuaria y a quienes por ningún concepto se les debe de expedir título de propiedad.

Estamos convencidos de que el interés público radica en satisfacer las necesidades agrarias de los núcleos de población ejidal solicitantes de tierras, por lo que el Es-

tado Mexicano en uso de las facultades que le confiere el Artículo 27 Constitucional tiene libertad absoluta para señalar el destino que deba darse a los terrenos propiedad de la Nación, pero bajo el entendido de que tales terrenos no se encuentren ocupados por particulares que conforme a las distintas disposiciones legales emitidas en el pasado los vienen poseyendo.

CAPITULO VI**REPERCUSION EN LA ECONOMIA NACIONAL**

- a) **INSEGURIDAD JURIDICA**

- b) **NEGACION DE CREDITOS**

a) INSEGURIDAD JURIDICA

El problema de los poseedores de terrenos propiedad de la Nación, radica esencialmente en la titulación, por ser de ahí de donde se deriva el uso, goce y disfrute que cada propietario puede hacer de su pedazo de tierra y éste debe de ser analizado desde el punto de vista del Derecho Agrario.

La inseguridad jurídica que los poseedores de terrenos nacionales tienen sobre los predios, trae como consecuencia la falta de producción agropecuaria, la falta de educación y medios económicos, podríamos decir que se encuentran marginados del progreso del país, estos poseedores carecen de los medios necesarios para efectuar mejoras en los predios, y obtener beneficios en todos los aspectos, esta clase social que resulta ser numerosa se debe integrar a la producción agropecuaria, ya que podemos y tenemos la obligación, desde el punto de vista estrictamente constitucional, de darle seguridad absoluta en la tenencia de la tierra y considerárseles como inafectables, transmitiéndoles el dominio útil que confiere el derecho de propiedad.

b) NEGACION DE CREDITOS

La falta de titulación de los predios que poseen los campesinos solicitantes de terrenos propiedad de la Nación, trae como resultado la negación de créditos por parte de las Instituciones tanto de la banca oficial como de la banca privada, basándose éstas en la inseguridad de la tenencia de la tierra.

Es deber ineludible de las autoridades Agrarias, dar solución al problema de los poseedores de terrenos nacionales, de una vez por todas, darles el título de propiedad con el objeto fundamental de que este gran número de campesinos puedan integrarse, de inmediato, a la producción nacional agropecuaria, sirviendo de base para ello, tanto la titulación de los predios en forma masiva y gratuita como la concesión de créditos de todo tipo por las -- instituciones bancarias nacionales.

Sería gran solución, que la banca oficial y la banca privada de inmediato se avocaran a conceder los créditos necesarios para que los poseedores de terrenos nacionales se dediquen de lleno a la producción agropecuaria nacional, ésto es que con el solo hecho de ser poseedores con

título o sin él, se les dé el crédito para comenzar a resarcir los daños que siempre ha tenido esta clase social, sobre todo ahora que tanta falta hace la producción agropecuaria.

Si ésto se llevara a cabo, con ello estaríamos dando un gran avance para llevar el crédito y el progreso a los lugares más apartados en donde se encuentran ubicados los poseedores de terrenos nacionales.

CAPITULO VII

**REFORMAS Y ACTUALIZACION A LA LEY DE TERRENOS
BALDIOS, NACIONALES Y DEMASIAS.**

Después de haber realizado el estudio jurídico y social del problema de los poseedores de terrenos propiedad de la Nación, consideramos que en su origen las leyes revolucionarias de baldíos no se hicieron para que especuladores e inversionistas obtuvieran tierras propiedad de la Nación por el simple hecho de interponer una solicitud como requisito de forma y tener dinero para adquirirlas, sino que la condición de esencia era y es que se trate de mexicanos, cuya ocupación habitual sea la explotación de la tierra rústica y su relación con ésta se constituya con el trabajo diario de la misma.

Con base en lo anteriormente expuesto, se requiere que al problema de los poseedores de terrenos nacionales se le dé soluciones apegadas a la realidad social, ya que por otra parte existen campesinos solicitantes de acciones agrarias que para satisfacer sus necesidades, se deben utilizar los terrenos nacionales, y es por eso que se debe tomar en cuenta el número de hectáreas que se le debe titular a cada poseedor de terrenos de presunta propiedad nacional.

Es pertinente hacer el planteamiento de Reformas u Actua-

lización a la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías conforme a la situación imperante en el país, por -- ello se propone lo siguiente:

Para titular a los poseedores de terrenos propiedad de la Nación, se debe tener como base el número de hectáreas -- que a continuación se mencionan:

Las superficies máximas de terrenos nacionales que puedan enajenarse a una sola persona, con fines agrícolas o ganaderos, en sus diversas clases o sus equivalentes deben de ser las siguientes:

- a) 50 hectáreas de riego o de humedad de primera;
- b) 100 hectáreas en tierras de temporal o de agostadero susceptible de cultivo;
- c) 75 hectáreas cuando las tierras sean susceptibles de dedicarse al cultivo de algodón;
- d) 150 hectáreas cuando vayan a destinarse al cultivo

de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule o cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, árboles frutales;

- e) En terrenos de agostadero no susceptibles de cultivo podrá enajenarse la superficie necesaria para mantener hasta doscientas cincuenta cabezas - de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Para los efectos de las equivalencias, se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

"En la práctica, el Derecho es verdaderamente un todo unitario y armónico que compagina leyes con leyes y normas - con normas, uniéndolas en la fuerza coercitiva y no les - permite neutralizarse en el choque frontal; por eso un artículo 27 Constituciona, con todas sus diversas y varia--

das leyes reglamentarias, a la luz de su principio fundamental de que la tierra debe cumplir una función social y ser de quien la trabaja, fortalece el espíritu revolucionario y se presenta con fuerza unitaria, que a su vez une a todos los trabajadores de la tierra, cuando lo son auténticamente, así se llamen comuneros, ejidatarios, colonos, poseedores de terrenos nacionales." 1/

1/ Martha Chávez Padrón.- Discurso en CNPP.- Págs. 4 y 5

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA:

Es de estricta justicia social la expedición de títulos definitivos de propiedad a todos aquellos poseedores de terrenos nacionales que en forma personal se dedican a la explotación agropecuaria de ellos y que acrediten, a satisfacción de la Secretaría de la Reforma Agraria, tener la posesión anterior al 1° de mayo de 1971, fecha en que entró en vigencia la -- Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDA:

Aquellos poseedores que no puedan comprobar la posesión con anterioridad a que entrara en vigencia la -- Ley Federal de Reforma Agraria, deberán considerarse en forma preferente para solicitar los mismos terrenos por medio de alguna acción agraria.

TERCERA:

Consideramos dejar excluidos a todos aquellos poseedores que se dediquen a labores ajenas a la producción agropecuaria y a quienes por ningún motivo se les debe expedir título de propiedad.

CUARTA:

Es deber ineludible de las autoridades agrarias del país, dar soluciones prácticas respecto a la titulación de los poseedores de terrenos nacionales, con el objeto fundamental de que esta clase social pueda integrarse a la producción agropecuaria nacional.

QUINTA:

Sirviendo de base para ello, tanto la titulación de los predios en forma masiva y gratuita, como la concesión de créditos de todo tipo por las institucio--

nes bancarias nacionales.

SEXTA:

Se requiere que al problema de los poseedores de terrenos nacionales, se le den soluciones apegadas a la realidad social, ya que por otra parte existen -- campesinos solicitantes de acciones agrarias.

SEPTIMA:

Ya que para satisfacer sus necesidades agrarias a dichos campesinos, se necesita hacer uso de terrenos nacionales, y por eso se debe tomar en cuenta el número de hectáreas para titular a cada poseedor de terrenos propiedad de la Nación.

OCTAVA:

Es pertinente hacer el planteamiento de reformas y ac

tualización a la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, conforme a la situación imperante en el país, y con base a ello titular a los poseedores de terrenos nacionales.

NOVENA:

Si ésto se llevara a cabo, con ello estaríamos dando un gran avance para llevar el progreso al campo, y - daríamos solución al grave problema que representan los poseedores de terrenos de propiedad nacional.

B I B L I O G R A F I A

BURGOA, IGNACIO.- Derecho Constitucional Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A.- México, D.F.- 1973.

CHAVEZ PADRON, MARTHA.- El Derecho Agrario en México.- - Editorial Porrúa, S.A.- México, D.F.- 1975.

CHAVEZ PADRON, MARTHA.- Instituciones Agrarias de la Revolución Mexicana.- México, D.F.- 1969.

CHAVEZ PADRON, MARTHA.- Discurso.- México, D.F.- 1974.

DE IBARROLA, ANTONIO.- Derecho Agrario.- Editorial Porrúa, S.A.- México, D.F.- 1975.

FABILA, MANUEL.- Cinco Siglos de Legislación Mexicana.- México, D.F.- 1941.

LEMUS GARCIA, RAUL.- Derecho Agrario Mexicano.

...

MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO.- El Problema Agrario de México.-
Editorial Porrúa, S.A.- México, D.F.- 1974.

MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO.- El Sistema Agrario Constitucio-
nal.- Editorial Porrúa, S.A.- México, D.F.- 1974.

TENA RAMIREZ, FELIPE.- Leyes Fundamentales de México.-
Editorial Porrúa, S.A.- México, D.F.- 1973.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO AGRARIO.- 1934.

CODIGO AGRARIO.- 1940.

CODIGO AGRARIO.- 1942.

LEY DE TERRENOS BALDIOS, NACIONALES Y DEMASIAS.

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.